



Roj: **SAP M 1267/2007 - ECLI: ES:APM:2007:1267**

Id Cendoj: **28079370132007100034**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **23/01/2007**

Nº de Recurso: **623/2005**

Nº de Resolución: **35/2007**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MODESTO DE BUSTOS GOMEZ-RICO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 13

MADRID

**SENTENCIA: 00035/2007**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 13

1280A

FERRAZ 41

Tfno.: 3971921 Fax: 3971998

N.I.G. 28000 1 7009279 /2005

Rollo: RECURSO DE APELACION 623 /2005

Proc. Origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 284 /2001

Órgano Procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1 de MOSTOLES

De: Carlos Jesús

Procurador: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra: Fermín

Procurador: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Ponente: ILMO. SR. D. MODESTO DE BUSTOS GOMEZ RICO

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. MODESTO DE BUSTOS GOMEZ RICO

Ilmo. Sr. D. JOSE GONZALEZ OLLEROS

Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS ZARCO OLIVO

SENTENCIA

En Madrid, a veintitrés de enero de dos mil siete.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario sobre impugnación tasación de costas, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Móstoles, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante D. Carlos Jesús , y de otra, como demandado-apelado D. Fermín .



## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1, de Móstoles, en fecha uno de abril de 2005, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO:" Acuerdo estimar la impugnación formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. García Barrenechea en nombre y representación de don Fermín acordando la inclusión en la Tasación de Costas practicada de los honorarios del Letrado, en la cuantía de 2.439,00 euros, por lo que el total de tasación asciende a 2.996,70 EUROS, todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas devengadas en el presente incidente.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha veintisiete de septiembre de 2005, para resolver el recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día dieciocho de enero de 2007.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acepta íntegramente y se da por reproducida la fundamentación jurídica de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- En el presente rollo de apelación, seguido con motivo del recurso interpuesto por D. Fermín contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia num. 1 de Móstoles, dictamos sentencia el 9 de febrero de 2004 por la que, acogiendo el recurso, revocamos la sentencia de primera instancia y absolvimos al mencionado demandado-apelante, imponiendo al demandante D. Carlos Jesús las costas causadas por el procedimiento en el primer grado de jurisdicción.

Una vez que alcanzó firmeza nuestra sentencia, el Sr. Fermín, como parte favorecida por el pronunciamiento, solicitó el veintitres de junio de 2004 que por el Juzgado se practicara la correspondiente tasación de costas, acompañando la minuta de honorarios profesionales devengados en su defensa por el propio Don Fermín, que es abogado, cuya cuantía, incluido el IVA, asciende a 2.439 euros, así como la minuta de los derechos causados por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Narciso García Barrenechea por importe de 610,59 euros, incluido el IVA.

La Secretaria practicó el veinte de julio de 2004 la tasación pedida, en la que redujo los derechos del referido Procurador a 557,70 euros, haciendo constar respecto a los honorarios del Letrado Sr. Fermín: "No procede la inclusión de la minuta de honorarios de Letrado, aportada por el mismo, ya que se trata de la misma persona que insta en su interés el expediente de jura de cuentas, por lo que falta la nota de ajenidad que requiere el contrato de arrendamiento de servicios profesionales del cual se deriva el gasto a incluir en la tasación, por lo que nos encontramos ante una partida que tiene carácter de indebida: ( STS 25-05-92, Sala de lo Civil; así como jurisprudencia menor: SAP Málaga 01-09-00; SAP Valladolid 18-09-00; SAP Cuenca 04-09-01)".

D. Fermín impugnó la tasación al amparo de lo dispuesto en los artículos 243 y 245-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que no se da ningún supuesto legal que autorice a excluir la partida de honorarios del Letrado, aunque concurra el supuesto de **autodefensa**, cuando aquellos corresponden a la contraprestación de una actuación procesal exigida por la ley y efectivamente llevada a cabo con la intervención del Abogado minutante.

La parte condenada (Sr. Carlos Jesús) sostuvo la pertinencia de la exclusión en razón a tratarse de un caso de **autodefensa** en el que la parte no soporta gasto alguno que deba repercutir en la contraria, citando y transcribiendo el contenido de diversas resoluciones que sostienen la misma tesis.

El Juzgado dictó el uno de abril de 2005 auto por el que, acogiendo la impugnación, ordenó incluir en la tasación la partida excluida.

Contra esta resolución interpuso D. Carlos Jesús el recurso de apelación que ahora decidimos en el que reprodujo las mismas alegaciones que sostuvo en la precedente instancia, ya que la exigencia de una obligación económica relativa a la dirección técnico-jurídica es elemento esencial para repercutir sobre la parte vencida en el procedimiento a través de la tasación de costas el importe de una minuta, incorporando una relación de sentencias de diversas Audiencias Provinciales que así lo estiman.



TERCERO.- Como ya dijimos en nuestra sentencia de 9 de mayo de 2005, este Tribunal, sin desconocer la diversidad de criterios doctrinales y las sentencias discrepantes del propio Tribunal Supremo y de algunas Audiencias Provinciales, considera debidos los honorarios profesionales minutados, y ello por las siguientes razones:

El crédito sobre costas no está casualizado ni tiene un sentido finalista que permita imputarlo a una deuda determinada, sino que constituye una obligación de origen legal que tiende a resarcir a la parte beneficiada por el pronunciamiento de los gastos y menoscabos que le ha ocasionado la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quien los discute o no los reconoce en cualquiera de las instancias judiciales, oposición que de no prosperar se hace merecedora, por imperativo legal, de la **condena de costas**.

Sustanciada la instancia y presentada la minuta de honorarios se suscita la duda de si el crédito persiste cuando la parte favorecida, por ser Abogado, se defiende a sí misma al versar el litigio sobre derechos subjetivos propios.

Lo verdaderamente determinante es que la acción ejercitada y el procedimiento seguido en su razón haga necesaria la intervención de Letrado, que sea un tercero o la propia parte es totalmente intrascendente, pues la prestación del servicio ha existido con la consiguiente dedicación de tiempo y esfuerzo. Lo que es repercutible en la parte condenada y, por tanto, debe incluirse en la tasación es la retribución correspondiente a la prestación de unos servicios profesionales que son exigidos por la ley en defensa de los derechos de los litigantes, con independencia de quien sea el profesional que los preste, cuya identificación, no obstante, debe costar. La existencia del crédito y de la correlativa obligación no depende de que el beneficiado pague o no al profesional o que sea el mismo y cual sea el importe que realmente satisfizo, pues eso pertenece a la relación arrendaticia o de amistad, incluso, entre la parte y el Abogado, ya que los honorarios repercutibles a la parte vencida se tasan conforme a criterios objetivos y normados, aunque no sean vinculantes para los Tribunales, ajenos a la subjetividad de la prestación. De ahí que, como ya tenemos dicho en nuestra sentencia de 9 de diciembre de 2002 (Rollo 327/01) y en el auto de 31 de octubre de 2003 (Rollo 549/03), el artículo 242-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no imponga a la parte favorecida la obligación de pagar anticipadamente los honorarios del Abogado que la defiende ni los derechos del Procurador que la represente, pues nada impide que dentro del ámbito interno de la relación contractual de arrendamiento de servicios o de mandato se posponga su cobro al resultado del proceso y liquidación definitiva de las costas por el litigante condenado, o que los profesionales condonen a la parte el pago de sus honorarios y derechos por relación de amistad, parentesco u otra análoga (cabría añadir, por autodefenderse), que desde luego no exime del pago al condenado. Lo que importa es que la parte acredite el devengo de los honorarios o derechos, esto es, la existencia de la prestación. En igual sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1993, 21 de noviembre de 2000 y 14 de octubre de 2002.

Si ningún precepto prohíbe la **autodefensa** no se halla razón para limitar sus efectos en el aspecto retributivo.

La Sala Primera del Tribunal Supremo en la rancia sentencia de 13 de mayo de 1891 ya reconoció expresamente el derecho al cobro de los honorarios de quien se defiende a sí mismo. Doctrina que siguió la Audiencia Territorial de Albacete en la sentencia de 24 de junio de 1966.

La Sala Tercera del mismo Tribunal Supremo reconoce este derecho en las Sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de abril de 2001.

El Tribunal Constitucional en el auto 291/86, de 9 de abril (Fundamento Jurídico Único) también declaró respecto a la minuta de Letrado que "no es de estimar la afirmación de que no es valorable el trabajo del abogado que se defiende a sí mismo, sea o no ejerciente".

Y e) Finalmente a título referencial, incluso Leyes de carácter fiscal, como es la del IVA, considera operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios a título oneroso los autoconsumos de servicios.

Este criterio ha sido ya recogido en otras sentencias de esta misma Audiencia Provincial, tales como las dictadas por las Sección Octava el 22 de enero de 2000, la Sección Vigésimoquinta el 14 de octubre de 2004 y la Sección Décima el 21 de febrero de 2005, que la parte apelada cita en el escrito de oposición al recurso.

CUARTO.- Al rechazarse el recurso de apelación, las costas procesales generadas por su tramitación se imponen al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

### III.- FALLAMOS



Que debemos desestimar, y desestimamos, el recurso de apelación interpuesto por D. Carlos Jesús contra el auto dictado el uno de abril de 2005 por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia num. 1 de Móstoles en los autos de juicio ordinario num. 284/2001 (incidente de impugnación de la tasación de costas por el trámite de indebidos); resolución que se CONFIRMA, imponiendo al apelante las costas procesales causadas por este recurso.

Así por nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala nº 623/05 lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ